

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0437

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada según la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, integrado por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Reconsideración de fecha quince (15) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el señor **Marino De Dios Almonte**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. _____ con elección de domicilio en la calle _____ provincia Santo Domingo, República Dominicana, dirección electrónica _____, contra el Acta núm. 0260-2024, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), que conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0061, para la contratación de los servicios de elaboración de productos de panificación y repostería y su distribución a los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, para estudiantes en el programa de alimentación escolar, Modalidad Urbano y Modalidad Jornada Extendida JEE, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación; dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) de producción nacional, en la Región Metropolitana.

I. Antecedentes:

POR CUANTO: Que, en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio INABIE/DGA/No.055/2023, la Dirección de Gestión Alimentaria (DGA) del

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0437

INABIE, realizó el requerimiento para la contratación de servicios de alimentación escolar para el Programa de Alimentación Escolar (PAE).

POR CUANTO: Que en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se publicó el Acta núm. 0320-2023, emitida por este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, en la cual se aprobó el inicio del proceso de Licitación Pública Nacional referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0061, llevado a cabo en la Región Metropolitana, así como el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso en cuestión, y la designación de los peritos legales y financieros del proceso de referencia.

POR CUANTO: Que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar los días veintinueve (29) y treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0061, para la *“contratación de los servicios de elaboración de productos de panificación y repostería y su distribución a los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, para estudiantes en el programa de alimentación escolar, Modalidad Urbano y Modalidad Jornada Extendida JEE, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación; dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) de producción nacional, en la Región Metropolitana”*.

POR CUANTO: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: *“Los interesados en adquirir el Pliego de Condiciones Específicas podrán descargarlo en la página web de la Institución www.inabie.gob.do o del Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) www.comprasdominicanas.gob.do a partir del día primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a los fines de la elaboración de sus propuestas”*.

POR CUANTO: Que en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0437

(INABIE) emitió el Acta núm. 0001-2024, la cual conoció y aprobó la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0061.

POR CUANTO: Que el señor **Marino De Dios Almonte**, participó como oferente, presentando ofertas tanto técnica (Sobre A) como económica (Sobre B), en el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0061, para la “*contratación de los servicios de elaboración de productos de panificación y repostería y su distribución a los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, para estudiantes en el programa de alimentación escolar, Modalidad Urbano y Modalidad Jornada Extendida JEE, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación; dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) de producción nacional, en la Región Metropolitana*”.

POR CUANTO: Que en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acta núm. 0047-2024, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia.

POR CUANTO: Que en fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió el Acta núm. 0057-2024, la cual conoció y aprobó la 1ra. Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones Específicas del proceso núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0061.

POR CUANTO: Que en fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió el Acta núm. 0072-2024, la cual conoció y aprobó la 2da. Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones Específicas del proceso núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0061.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0437

POR CUANTO: Que en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acta núm. 0148-2024, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia, en la cual resultó descalificado el señor **Marino De Dios Almonte**, para pasar a la segunda etapa del proceso de apertura de su oferta económica (Sobre B).

POR CUANTO: Que en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibida en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), la comunicación contentiva de Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **Marino De Dios Almonte**, por no estar conforme con la puntuación obtenida en la evaluación de su oferta técnica contenida en el Acta núm. 0260-2024, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), que aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres B) del proceso de referencia.

II. Competencia.

POR CUANTO: Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, así como lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) se declara competente para conocer del Recurso de Reconsideración intentado por el señor **Marino De Dios Almonte**, contra el Acta núm. 0260-2024, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), que aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0061.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0437

III. admisibilidad del Recurso de Reconsideración:

POR CUANTO: Que en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió el Acta núm. 0260-2024, de fecha que conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0061, llevado a cabo en la Región Metropolitana, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en la cual resultó descalificado el señor **Marino De Dios Almonte**, cuyos resultados le fueron notificados por el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE mediante oficio núm. INABIE-DCC-Núm. 38-2023, de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

POR CUANTO: Que, el artículo 67 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y sus modificaciones, establece que: *“El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)”*.

POR CUANTO: Que, en ese mismo tenor, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, precisa que: *“Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados”*.

VI. Pretensiones de la recurrente en su instancia:

Resulta: Que en fecha quince (15) de julio del dos mil veinticuatro (2024), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), un Recurso de

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0437

Reconsideración, incoado por señor **Marino De Dios Almonte**, en cuyo petitorio solicita, en síntesis, lo siguiente:

*“**Primero:** Que sea declarado como bueno y valido en cuento a la forma, el presente recurso de reconsideración de la inhabilitación de la razón social **Marino De Dios Almonte**, para el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0061, por el mismo haberse depositado en el plazo establecido para los recursos administrativos, según el marco normativo de compras públicas.*

***Segundo:** Que se acepte la certificación de error de la aseguradora, como evidencia y motivación para reconsiderar nuestra inhabilitación.*

***Tercero:** Reconsiderar la decisión de inhabilitar, y que la empresa **Marino De Dios Almonte**, sea calificada como hábil para continuar en el proceso de licitación pública nacional referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0061,*

***Cuarto:** Que se valore que nuestra empresa tiene un contrato en curso, siendo este aval de cumplimiento en el servicio y haber obtenido 87 puntos en el proceso en curso*

***Quinto:** Que el INABIE tome medidas precautorias respecto a la asignación de raciones, y reserve una posible adjudicación en caso de resultar favorable nuestra reconsideración” (Sic)*

V. Análisis y Ponderación de la Instancia:

Resulta: Que mediante el acto administrativo Núm. 0260-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económica (Sobre B), de fecha diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), contentivo al proceso de Licitación Pública Nacional de Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0061, documento público, que hace constar que el recurrente se encuentra descalificada en el proceso de licitación pública.

*“Cortésmente, le comunicamos que de conformidad con lo decidido por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), mediante el Acta Núm. 0260-2024, de fecha diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), su oferta ha resultado **DESCALIFICADA** para la adjudicación del proceso de licitación pública nacional, para la Contratación de los servicios de elaboración de productos de Panificación y Repostería y su distribución a los Centros Educativos Públicos durante los Períodos Escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0437

*estudiantes el programa de alimentación escolar, Modalidad Urbano y Modalidad Jornada Extendida JEE, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación; dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) de producción nacional, en la Región Metropolitana”, Referencia **INABIE-CCC-LPN-2023-0061**.*

Su descalificación, está fundamentada en que de conformidad con el Pliego de Condiciones Específicas ha incumplido con el/o lo siguientes criterios:

- *Presentó Garantía de Seriedad de la Oferta con insuficiencia en la vigencia (establece una vigencia de 6 días)*

Resulta: Que el señor **Marino De Dios Almonte**, sostiene en su Recurso de Reconsideración que cumple con las exigencias establecidas en el Pliego de Condiciones Específicas del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0061, y presenta adjunto a recurso con un legajo de documentos, el cual incluye el contrato de póliza un. 1-1120-32157, con dicha actuación pretende que ese Comité, le admita un documento que esta sancionado como no subsanable y de tal manera, eludir las reglas del proceso, tal y como se infiere de la simple lectura de su recurso.

Resulta: Que el señor **Marino De Dios Almonte**, admite en su recurso, que ciertamente cometió un error en la suscripción de la póliza para el proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0061, con una vigencia de 5 días, como se deja entrever de la simple lectura de su recurso, a saber, en el punto 51., expresa lo siguiente: *“Es evidente que fue un error, porque es de todos conocido que el proceso de licitación, obviamente se desarrolla por un periodo mayor a dos meses, siendo improbable que de manera intencional alguna persona coloque una fecha inferior a los treinta días hábiles que estable el cronograma de licitación”*. Que el oferente/recurrente yerra al cotejar que el tiempo de vigencia es el comentado anteriormente, desconocimiento el plazo de vigencia previsto en el punto 3.8 del Pliego de Condiciones Específicas, el cual armoniza con el artículo 113 del Reglamento 543-12.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0437

Resulta: Que el recurrente, constituyó una garantía de la seriedad de la oferta con la entidad aseguradora Seguros APS, cuya vigencia es de 5 días, es decir, del 19 de enero de 2024 hasta 24 de enero de 2024, tal y como se aprecia en la imagen que se presenta a continuación:

	
<p>CONTRATO NÚM. 1-1120-32157 <u>LICITACIÓN O MANTENIMIENTO DE OFERTA</u></p>	
<p>1.-POR CUANTO: MARINO DE DIOS ALMONTE. Con su RNC: _____ con domicilio y asiento social en la ALCARRIZOS II, SANTO DOMINGO OESTE.</p>	
<p>(En lo adelante llamado el Afianzado) Ha solicitado en fecha hoy día 13 DE ENERO DEL 2024, a la Compañía SEGUROS APS, S.A. (EN LO ADELANTE EL FIADOR), UNA FIANZA POR UNA SUMA NUNCA MAYOR DE UN MILLON CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), EQUIVALENTE AL 1% DEL MONTO TOTAL DE CIEN MILLONES CON 00/100 (RD\$100,000,000.00).</p>	
<p>Para garantizar las obligaciones siguientes: GARANTIZAR EL MANTENIMIENTO DE OFERTA PARA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANIFICACIÓN Y REPOSTERÍA Y SU DISTRIBUCIÓN A LOS CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS DURANTE LOS PERIODOS ESCOLARES 2024-2025 Y 2025-2026, PARA ESTUDIANTES EN EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR, MODALIDAD URBANO Y MODALIDAD JORNADA EXTENDIDA JEE, LLEVADO A CABO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN; DIRIGIDO A MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES) DE PRODUCCIÓN NACIONAL, EN LA REGIÓN METROPOLITANA. REF. INABIE-CCC-LPN-2023-0061.</p>	
<p>2.- POR CUANTO: La presente fianza se emite a favor y en beneficio exclusivo de: INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) Y tiene como fecha de Vigencia 19 DE ENERO DEL 2024 al 24 DE ENERO DEL 2024.</p>	
<p>3.- POR CUANTO: SEGUROS APS, S.A. No acepta ni reconoce transferencia que de la presente se haga a persona natural o jurídica.</p>	
<p>4.- POR CUANTO: SEGUROS APS, S.A. se compromete a responder a la LICITACIÓN O MANTENIMIENTO DE OFERTA de todos los daños y perjuicios que demuestre le ocurran a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones legales contractuales del afianzado, hasta una suma nunca mayor que el límite de la presente fianza y siempre que haya sido declarada ejecutoria de acuerdo con la ley.</p>	
<p>4.A) Se hace constar que: cualquier reclamación a cargo de esta fianza debe hacerse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que legalmente sea declarada ejecutoria.</p>	
<p>4.B) Esta Fianza cesará en su validez y no podrá ser ejecutada por el beneficiario de la misma en todo y cualquier caso de Fuerza Mayor, de acuerdo a la Ley Dominicana que evite o impida a MARINO DE DIOS ALMONTE, el cumplir con las obligaciones contractuales asumidas por este y garantizadas por la presente fianza.</p>	
<p>5.) POR CUANTO: SEGUROS APS, S.A., No realizará devoluciones de la prima pagada ni de los gastos incurridos, por ningún concepto que alegue el afianzado.</p>	
<p>6.) POR CUANTO: El afianzado ha pagado la prima de seguros de la fianza y abonado los gastos exigidos por las leyes vigentes.</p>	
<p>7.) POR CUANTO: La ley de seguros privados vigente capacita a las Compañías de Seguros, legalmente autorizadas a las prestaciones de fianzas</p>	
<p>8.) POR CUANTO: SEGUROS APS, S.A., legalmente constituida y autorizada a ejercer el negocio de seguros en general en todo el Territorio Nacional de acuerdo con disposiciones legales vigentes, otorga por la presente póliza la fianza por valor de UN MILLON CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), EQUIVALENTE AL 1% DEL MONTO TOTAL DE CIEN MILLONES CON 00/100 (RD\$100,000,000.00). Conforme a las estipulaciones del presente convenio.</p>	
<p>Y para que conste, se firma y se sella debidamente en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 13 DE ENERO DEL 2024.</p>	
 Prima Autorizada Domingo	

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0437

Resulta: Que la Garantía de la Seriedad de la oferta económica promovida por el recurrente tiene una vigencia de 5 días que como se dijo anteriormente difiere abismalmente con el plazo de vigencia previsto e el 3.8 del Pliego, por lo tanto, este comité mantendrá la descalificación del oferente de la adjudicación, y confirma en todas sus partes la decisión en este sentido.

Resulta: Que las normas de compras colocan bajo la responsabilidad de los oferentes, la idoneidad y calidad de la documentación que promueve en sus ofertas, que tengan las características exigidas en el pliego de condiciones específicas y sus enmiendas. En tal sentido, el señor **Marino De Dios Almonte**, debió prever que su póliza de garantía de oferta tenía un tiempo de vigencia errado, debiendo tomar los correctivos de lugar antes de su presentación, ya que de acuerdo con el pliego de condiciones específicas del proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0061, dicha póliza tiene características puntuales y específicas de no subsanable.

Resulta: Que el Acta Núm. 0260-2024 emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), adjudicó el proceso referente a los oferentes que dieron cumplimiento a los requisitos del pliego de condiciones, la cual fue emitida con apego irrestricto a los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones específicas, especificaciones técnicas y términos de referencia.

Resulta: Que, en tanto, este Comité de Compras y Contrataciones Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), advierte al oferente recurrente que los criterios de adjudicación obedecen a informes elaborados por cada perito, y abarcan un conjunto de especificaciones técnicas que deben ser cumplidas en todos sus aspectos, por lo cual, el argumento esgrimido por el recurrente debe ser desestimado, debido a que las facultades del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) respecto a las adjudicaciones están claramente definidas para cada proceso.

Resulta: Que, sin embargo, conforme el artículo 43 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana,- *“En base a la estructura indicada en el artículo anterior y para facilitar una correcta interpretación del contrato de seguros, se estipula lo siguiente: a. En la parte denominada “Acuerdo de Seguros”, se explica el contenido y la extensión de las*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0437

*coberturas que pueden otorgarse bajo cada ramo de seguros. b. En las “Condiciones Generales”, se detallan las condiciones establecidas por el asegurador y bajo las cuales éste aceptó el seguro. c. En la parte relativa a las “Exclusiones”, se señalan los hechos y circunstancias donde no existirá cobertura. d. En las “Declaraciones” se particulariza el riesgo cubierto incluyendo los siguientes datos: 1. Nombre y dirección de los contratantes, beneficiario, intermediarios, y sus correspondientes números de cédula de identidad y registro nacional de contribuyentes (RNC). 2. Objeto del seguro o fianzas. 3. **Fecha y hora de comienzo y de término del seguro** y/o fianza, excepto la hora en las pólizas de seguros de vida individual. 4. Riesgos cubiertos y/o afianzados. 5. El monto del seguro y/o afianzado. 6. La prima del seguro u honorarios. 7. La firma del representante legal o apoderado del asegurado 8. Condiciones y estipulaciones adicionales convenidas”.*

Resulta: Que, la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en el artículo 1, literal b), define el contrato de seguro como *“el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza”.*

Resultado: Que, en tanto que el literal aa), artículo 1, de la referida ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, define al contratante, como *“una persona física o moral que, con capacidad legal para ello, contrata con un asegurador una póliza de seguros basada en un interés asegurable determinado por la ley y sobre el cual recae la obligación del pago de la prima”.*

Resulta: Que, además, la garantía de la seriedad de la oferta, según se verifica del examen realizado a las reglas del proceso, está sancionada como *“No Subsanable”*, por lo que su validez está sujeta a que la misma sea emitida conforme a las condiciones establecidas en el proceso, libre de errores o tachaduras que puedan variar su contenido, ya que la misma no es susceptible de corrección o subsanación.

Resulta: Que, siendo, así las cosas, el párrafo I de la sección 1.23.1 del Pliego de Condiciones Específicas del proceso, establece que: *“La Garantía de Seriedad de la Oferta será de cumplimiento*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0437

obligatorio y vendrá incluida dentro de la Oferta Económica. La omisión en la presentación de la Oferta de la Garantía de Seriedad de Oferta o cuando la misma fuera insuficiente, conllevará la desestimación de la Oferta sin más trámite”.

Resulta: Que, en el mismo orden de idea, el artículo 113 del Reglamento núm. 543-12 de aplicación de la Ley 340-06, establecen que: *“Cuando se soliciten las citadas garantías el Pliego de Condiciones/Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia deberán establecer el monto, plazo de vigencia y la moneda en que deberán constituirse las mismas”.*

Resulta: Que, el párrafo I de la sección 3.8 del Pliego de Condiciones Específicas del proceso, establece que: Plazo de Mantenimiento de la Garantía de la Seriedad de la Oferta.

“Los Oferentes/Proponentes deberán mantener las Ofertas por el término de un (1) año contado a partir de la fecha del acto de apertura establecida en el cronograma del proceso”.

Resulta: Que el artículo 30 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, establece que: *“Para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones los oferentes, adjudicatarios y contratistas deberán constituir garantías en las formas y por los montos establecidos en la reglamentación de la presente ley”.*

Resulta: Que el artículo 112 y su literal a) del Reglamento núm. 543-12 de aplicación de la Ley 340-06, establecen que: *“Los oferentes o los adjudicatarios deberán constituir las siguientes garantías: a) De seriedad de la oferta: Uno por ciento (1%) del monto total de la oferta”.*

Resulta: Que, del mismo modo, el artículo 114 del Reglamento núm. 543-12 de aplicación de la Ley 340-06, establece que: *“La garantía de seriedad de la oferta será de cumplimiento obligatorio y vendrá incluida dentro del sobre contentivo de la oferta económica. La omisión en la presentación de la garantía de seriedad de la oferta, cuando la misma fuera insuficiente, o haya sido presentada en otro formato que no haya sido el exigido por la Entidad Contratante, significará la desestimación de la oferta sin más trámite”. (Subrayado nuestro).*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0437

Resulta: Que, el artículo 93 del Reglamento Núm. 543-12 de la Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.- *“La Entidad Contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas/ Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier oferta, que inicialmente no se ajustaba a dichos pliegos, posteriormente se ajuste a los mismos, sin perjuicio del cumplimiento del principio de “subsanabilidad”.*

Resulta: Que sobre la base de lo establecido en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, modificada por las leyes 449-06, 47-20 y 06-21, la cual en su artículo 67, numeral 1, precisa que: *“El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho.*

Resulta: Que el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. TC/0424/17 ha señalado *“que se conoce como acto administrativo, la manifestación de la voluntad, juicio o conocimiento que realiza la Administración Pública, ejerciendo una potestad administrativa. De igual manera, el precitado tribunal señaló que se considera acto administrativo la manifestación de la voluntad de la administración que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones (Sentencia núm. TC/0009/15), en consonancia con lo establecido en la Ley núm. 107-13”.*

Resulta: Que, asimismo, el deber de motivar los actos administrativos se encuentra establecido de manera expresa como un principio de actuación de la administración y como derecho a la buena administración y derechos de las personas a una buena Administración Pública en el principio cuarto del artículo 3, numeral 2) del artículo 4 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13, al disponer éstos lo siguiente:

“Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0437

objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: [...] 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. (...) Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (...) 1. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas (...). (...) Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta Ley". (Subrayado nuestro).

Resulta: Que el párrafo II del artículo 9 de la Ley 340-06 y sus modificaciones, establece que: se cita "*Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado*", termina la cita.

Resulta: Que al párrafo primero del artículo 12 de La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013, prevé, lo siguiente:

***Eficacia de los actos administrativos.** Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0437

deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

***Párrafo I.** La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad de personas o en los casos de Procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.*

Resulta: Que el principio 22 de La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013, reza de la manera siguiente:

***“Principio de debido proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

Resulta: Que, de conformidad con el principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica.

VISTA: La Constitución Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, del 18 de agosto de 2006 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTA: Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0437

VISTO: El Decreto núm. 543-12, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTO: El Pliego de Condiciones Específicas del Proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0061, para la contratación de los servicios de elaboración de productos de panificación y repostería y su distribución a los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, para estudiantes en el programa de alimentación escolar, Modalidad Urbano y Modalidad Jornada Extendida JEE, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación; dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) de producción nacional, en la Región Metropolitana.

VISTA: El Acta núm. 0047-2024, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0061.

VISTA: El Acta núm. 0148-2024, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0061.

VISTA: El Acta núm. 0260-2024, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), que conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas (Sobres B).

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0437

VISTA: La comunicación dirigida por el señor **Marino De Dios Almonte**, contentiva de Recurso de Reconsideración depositado ante el Departamento de Correspondencia del Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fecha quince (15) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

VI. Decisión:

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto núm. 543-12, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

Resuelve:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma “Recurso de Reconsideración” presentado por el señor **Marino De Dios Almonte**, contra el acto administrativo Núm. 0260-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económica (Sobre B), de fecha diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), contentiva del proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0061, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZA como al efecto rechaza el presente “Recurso de Reconsideración” presentado por el señor **Marino De Dios Almonte**, contra el acto administrativo Núm. 0260-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económica (Sobre B) de fecha diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), y consecuencia, mantiene su estado de inhabilitación en el proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0061, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: ORDENA a la Dirección Jurídica, proceder a la notificación de la presente Resolución a la oferente/recurrente por el señor **Marino de Dios Almonte**, a la dirección

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0437

electrónica registrada por el oferente en su formulario sobre información del oferente: al correo así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación al Sistema Electrónico de Contrataciones Pública (SECP) y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, indica al recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).-